

5. Prestar asesoramiento y colaboración al Gobierno para lograr las metas previstas en la presente Ley.

6. Coordinar los trabajos que han de desarrollar los diferentes Ministerios y demás organismos específicamente relacionados con la mujer.

7. Administración de los recursos de todo orden que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines.

8. Establecer relaciones con las organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal y procurar la vinculación del Instituto a los Organismos Internacionales respectivos de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

9. Fomentar las relaciones con Organismos Internacionales dedicados a las materias afines y de interés del Instituto, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

10. Establecer relaciones con las instituciones de análoga naturaleza y similares de las Comunidades Autónomas y de la Administración local.

11. Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquellas que tengan una especial necesidad de ayuda.

12. Recibir y canalizar, en el orden administrativo, denuncias formuladas por mujeres, de casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo.

13. Realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro de las finalidades anteriormente expuestas dentro de las habilitaciones concedidas en la Legislación Reguladora de las Entidades Estatales Autónomas y por la Ley General Presupuestaria.

Artículo tercero.

Serán órganos rectores del Instituto:

- El Consejo Rector y
- El Director del Instituto.

Artículo cuarto.

El Consejo Rector estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Cultura.

Vicepresidente: Director del Instituto.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, con categoría, al menos, de Subdirector general:

- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Economía y Hacienda.
- Interior.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Presidencia.
- Cultura.
- Administración Territorial.
- Sanidad y Consumo.
- Industria y Energía.

Seis Vocales, que serán designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente entre personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general del Instituto.

El Consejo Rector se ajustará en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo dispuesto en el capítulo 2.º del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.

El Consejo Rector funcionará en pleno y en Comisión Permanente. Esta, que será presidida por el Director general del Instituto, estará integrada por cinco de los Vocales representantes de Ministerios y por cuatro de los Vocales de libre designación del Presidente del Pleno del Consejo Rector.

El Secretario del Instituto desarrollará, respecto de la Comisión Permanente, las mismas funciones que respecto del Pleno le atribuye el artículo anterior.

Artículo sexto.

El Director del Instituto, que tendrá categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto a propuesta del titular del Ministerio al que está adscrito el Instituto.

El Secretario general del Instituto será nombrado por el Director del Instituto.

Artículo séptimo.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de la Mujer dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos autónomos.
- b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.
- c) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- d) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- e) Los beneficios que, en su caso, pueda obtener de la actividad que sea propia del Instituto.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como para modificar por Real Decreto la adscripción del Instituto de la Mujer.

Segunda.—Queda suprimida la Subdirección General de la Mujer, cuyas funciones serán asumidas por el Instituto de la Mujer.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28127 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de octubre de 1983 por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche UHT destinada al mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 10 de octubre de 1983, páginas 27490 a 27492, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27490, primera columna, disposición tercera, línea 6, donde dice: «y a través de sus...», debe decir: «y a través de sus...».

Página 27490, segunda columna, apartado 3.1, línea 3, donde dice: «...y un mínimo de 8,10 de extracto...», debe decir: «...y un mínimo de 8,10 p. 100 de extracto...».

Página 27491, primera columna, apartado 8, línea 4, donde dice: «Sanidad y Consumo del...», debe decir: «Sanidad del...».

Página 27491, primera columna, apartado 8.1, c), donde dice: «...del 8 p. 100 compuestos...», debe decir: «...del 8 p. 100 de compuestos...».

Página 27491, primera columna, apartado 8.1, c), donde dice: «Acidez (expresada en peso de ácido/Máx. 0,02 superior a la láctico por 100 ml): De la muestra sin incubar», debe decir: «Acidez (expresada en peso de ácido láctico por 100 ml): Máx. 0,02 superior a la muestra sin incubar»; donde dice: «Prueba de estabilidad al etanol de / 68 p. 100 v/v en agua: Satisfactorio», debe decir: «Prueba de estabilidad al etanol del 68 p. 100 v/v en agua: Satisfactorio», y donde dice: «Examen organoléptico (color, olor/aspecto físico): Normal», debe decir: «Examen organoléptico (color, olor, aspecto físico): Normal».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28128 REAL DECRETO 2716/1983, de 5 de octubre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 784/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 8.º, apartado 2, d) de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 27 de octubre de 1983 y 26 de enero de 1984, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 784/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

28129 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de septiembre de 1983 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1983, página 27502, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, donde dice: «... el Subdirector general de Proceso de Datos del Instituto Nacional de Estadística y el Subdirector general de Aduanas e Impuestos Especiales, así como los demás ...», debe decir: «... el Subdirector general de Proceso de Datos del Instituto Nacional de Estadística y el Subdirector general de Planificación Informática Aduanera de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, así como ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28130 *ORDEN de 18 de octubre de 1983 por la que se regula la Educación Especial en el nivel de Formación Profesional en desarrollo del Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

En la Educación Especial las enseñanzas que corresponden a la preparación profesional constituyen el verdadero cauce para la inserción plena de los disminuidos en la sociedad, a través de su incorporación al mundo del trabajo.

La formación profesional de los alumnos afectados de disminuciones debe desarrollarse conforme al principio fundamental de integración. En consecuencia, la presente Orden ha de basarse en los contenidos del Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, sobre ordenación de la Educación Especial y en el Plan Nacional de Educación Especial. Así pues, se hace necesario establecer las normas a las que debe ajustarse el desarrollo de la Formación Profesional en esta modalidad, acomodándolas a las peculiaridades propias de la Educación Especial y a las contenidas en la normativa vigente, como paso inicial en la regulación de esta materia, sin obstaculizar el proceso de revisión del actual sistema de Enseñanzas Medias.

Para llevar a efecto los planteamientos anteriores, es preciso regular y ordenar las distintas formas integradoras y las particularidades concernientes a planes de estudio, contenidos, requisitos de acceso de los alumnos, titulaciones, estructura y funcionamiento de los Centros, y, finalmente, la formación y especialización del Profesorado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. Las enseñanzas de Formación Profesional dirigidas a disminuidos se desarrollarán fundamentalmente en el marco del sistema ordinario de la educación general.

La Formación Profesional, en el ámbito de la Educación Especial, será impartida, transitoria o definitivamente, a aquellos alumnos cuya integración en el sistema educativo ordinario no resulte posible.

2. La Formación Profesional de primer grado en la modalidad de Educación Especial será obligatoria y gratuita.

3. La Formación Profesional para disminuidos se impartirá, siempre que sea posible, tanto en Centros públicos como en privados, mediante la forma de integración más conveniente en cada caso.

Aquellos alumnos que, por las características de sus deficiencias, no puedan ser atendidos en Centros ordinarios se escolarizarán en Centros de Formación Profesional de Educación Especial.

4. La Formación Profesional de Educación Especial se impartirá atendiendo a las características y capacidades de los alumnos que a ella accedan.

Las enseñanzas, el plan de actividades y las pruebas evaluatorias a seguir por las personas disminuidas que cursen los estudios de Formación Profesional se realizarán con los medios apropiados a sus minusvalías y en la forma que mejor se adapte a sus características. La metodología será activa y de trabajo individualizado.

5. El acceso de los disminuidos a las enseñanzas de Formación Profesional, a que se refiere la presente Orden, se ajustará a criterios de capacidad específica y a las singulares exigencias de escolarización, que serán valorados, con la colaboración del Profesorado correspondiente, por los equipos multiprofesionales que elaborarán las orientaciones pedagógicas individualizadas adecuadas a cada caso.

Los disminuidos que hayan finalizado su escolarización en el nivel correspondiente a la Educación General Básica podrán acceder a las distintas formas de Formación Profesional previstas en la presente disposición, según la orientación que conste en el dictamen emitido por el equipo multiprofesional correspondiente. Dicha orientación formará parte del expediente académico del alumno.

6. La Formación Profesional de Educación Especial será, según los casos, ordinaria, adaptada y de aprendizaje de tareas.

7. Las enseñanzas de Formación Profesional ordinaria de primer grado se atenderán a los planes de estudio, duración horaria, Profesorado, titulaciones y demás condiciones que afecten a la ordenación de los Centros, de régimen general.

8. a) La Formación Profesional adaptada comprenderá dos áreas de conocimientos: Instrumental y técnico-práctica.

b) En la Formación Profesional de aprendizaje de tareas se desarrollarán actividades de carácter técnico-práctico. En el aspecto instrumental se atenderá al mantenimiento y, en su caso, al desarrollo de la formación básica adquirida.

9. Las enseñanzas de Formación Profesional adaptada y de aprendizaje de tareas tendrán una duración de tres años.

10. En la Formación Profesional adaptada y en la de aprendizaje de tareas los programas para la enseñanza de las respectivas profesiones o tareas se ordenarán por ramas, con las adaptaciones requeridas en cada caso, y serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Centros de Formación Profesional Adaptada y de Aprendizaje de Tareas podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia programas concretos para profesiones o tareas de acuerdo con las particularidades que resulten convenientes.

11. Los horarios indicativos correspondientes a la Formación Profesional adaptada y a la de aprendizaje de tareas se determinarán reglamentariamente.

12.1. En la Formación Profesional adaptada los alumnos que hayan finalizado su escolaridad con evaluación final positiva obtendrán un certificado de los estudios cursados, referido al área técnico-práctica de la rama y profesión correspondiente, en el que constará el término «Adaptada» a continuación de la profesión a que haga referencia.

2. En la Formación Profesional de aprendizaje de tareas, los alumnos que hayan finalizado los estudios obtendrán el correspondiente certificado de escolaridad. Además, el Centro en que hayan cursado los estudios facilitará un informe acerca de las tareas para las que estén capacitados.

13. Las enseñanzas de Formación Profesional adaptada y de aprendizaje de tareas podrán cursarse en Centros docentes ordinarios o específicos, tanto públicos como privados.

Los Centros privados estarán adscritos a un Instituto Politécnico, que orientará y supervisará sus tareas, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Técnica de Formación Profesional.

14. Los Centros de Formación Profesional Especial, además de los requisitos mínimos establecidos para los Centros ordinarios de Formación Profesional de primer grado, deberán reunir, en cuanto a instalaciones y equipamiento, los requisitos que se determinen reglamentariamente.

15.1. En los casos de integración de alumnos en Centros de Formación Profesional Ordinaria, los alumnos disminuidos no excederán de tres por grupo de clases teóricas, salvo casos excepcionales. El número total de alumnos del grupo no será superior a 25.

2. En los Centros de Formación Profesional Especial, bien sean de enseñanza adaptada o de aprendizaje de tareas, la relación Profesor-alumno se mantendrá dentro de los siguientes límites:

Disminuidos psíquicos: 12/15 alumnos.

Disminuidos sensoriales y físicos: 12/15 alumnos.

Disminuidos plurideficientes: 8/10 alumnos.

En todo caso, estas cuantificaciones se harán teniendo en cuenta las peculiaridades de los alumnos, de acuerdo con los informes que se emitan por la Inspección Técnica correspondiente.